

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción del Estado de Baja
California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/144/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número **RR-III/144/2022** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable **Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **032373822000027**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio **032373822000027** en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable **Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur**, en la cual requirió:

"...Solicito los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja del Comité de Participación Ciudadana de Baja California Sur, desde el año 2017 hasta el año 2021..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El uno de abril de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/144/2022 y turnándose a la ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹:

“... Se menciona que el Comité de Participación Ciudadana si cuenta con los proyectos solicitados,, pero no se envían...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio **032373822000027**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, mismo que dice:

“... Se menciona que el Comité de Participación Ciudadana si cuenta con los proyectos solicitados,, pero no se envían...”

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – El recurrente se adolece de la omisión de otro ente distinto al solicitado (Comité de Participación Ciudadana) de entregar los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja del Comité de Participación Ciudadana de Baja California Sur, durante el periodo de búsqueda de los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno. Siendo que el sujeto obligado (hoy autoridad responsable) al que solicitó la información y que otorgó la respuesta combatida con el presente recurso de revisión, fue la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, de la interpretación armónica de los artículos 1, 3 fracción XXXV, 22, 124, 129, 135, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende como autoridad responsable para efecto de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, son aquellas a los cuales le fueron presentadas solicitudes de acceso a la información pública y que, derivado de las respuestas otorgadas a estas, los solicitantes (recurrentes) consideran que se violentó su derecho de acceso a la información pública, para lo cual, interponen dicho mecanismo de defensa señalando al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud y el acto que se le recurre a esta. Artículos en cita que a la letra se transcriben:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

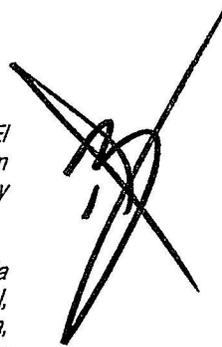
Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

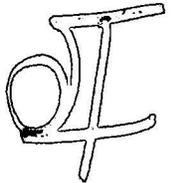
Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXXV. Sujetos Obligados: *Los señalados en el artículo 22 de esta Ley; (...)*

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;*
- II. *El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;*
- III. *El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y sus dependencias;*
- IV. *La Auditoría Superior del Estado; Fracción reformada BOGE 12-12-2018*
- V. *Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;*
- VI. *Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Empresas de Participación Estatal o Municipal;*
- VII. *Las asociaciones público privadas que para efecto de prestar servicios públicos se constituyen;*
- VIII. *Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;*
- IX. *Las Universidades Públicas, e Instituciones de Educación Superior Públicas;*
- X. *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- XI. *Los Sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito Estatal y Municipal;*
- XII. *Los Fideicomisos y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- XIII. *Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;*
- XIV. *Las Instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia; y*
- XV. *Toda persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*





Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local le reconozca como de interés público.

Artículo 124. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el sistema nacional.*

Artículo 129. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. *Nombre, o en su caso los datos generales de su representante;*
- II. *Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- III. *La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- IV. *Domicilio o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;*
- V. *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*
- VI. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

VII.

Artículo 135. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. *La negativa de acceso a determinada información solicitada.*
- II. *La clasificación de la información solicitada.*
- III. *La declaración de inexistencia de la información solicitada,*
- IV. *La declaración de incompetencia del sujeto obligado.*
- V. *La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;*
- VII. *La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada.*
- VIII. *La entrega de la información solicitada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante*
- IX. *La inconformidad con los costos de reproducción de la información; o los tiempos de entrega de la misma.*
- X. *La negativa a permitir la consulta directa de la información, cuando no exista impedimento alguno para su consulta;*
- XI. *La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada.*
- XII. *La falta de trámite a una solicitud de información.*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XII, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 145. *El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o la Unidad de Transparencia ante la cual se presentó la solicitud de información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, en el caso de falta de respuesta, dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta.*

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 146. *El recurrente podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto, de manera directa o por medios electrónicos, debiendo contener dicho escrito o formatos:*

- I. *Ser dirigido al Instituto.*
- II. *El nombre del recurrente, en su caso, el de su representante, el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones; y el nombre, domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones del tercero interesado, si lo hay.*
- III. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, o la fecha en la cual presentó la solicitud, en el caso de falta de respuesta;*
- V. *El acto que se recurre;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. *Las pruebas que ofrezca;*

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

v

En este sentido, resulta improcedente que el recurrente atribuya a una entidad, órgano y/o autoridad los actos de otra distinta a esta, toda vez que no fue la receptora ni quien otorgó la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020279

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/20 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2086

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.

La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/2016. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonountt.

Amparo en revisión 68/2017. 2 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 282/2018. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 315/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 338/2018. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a.IJ. 13/2022 (11a.) de título y subtítulo: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. – Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 160 bis apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 15 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur y 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, el Comité de Participación Ciudadana en Baja California Sur es un órgano colegiado sin personalidad jurídica, distinto, independiente que no forma parte de la estructura orgánica ni tiene relación de trabajo alguna con la autoridad responsable, toda vez que cuenta con sus propias facultades y atribuciones y que es creado dentro del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado, con la finalidad de objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de

vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción. Artículos que a la letra se citan:

Constitución Política del Estado de Baja California Sur

160 Bis.- *El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. (...)*

B. *El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción. (...)*

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur

Artículo 15. *El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar y encauzar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.*

Artículo 17. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.*

Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 10. *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica y unidades administrativas:*

I. Órgano de Gobierno;

II. Comisión Ejecutiva;

III. Secretario Técnico;

IV. Unidades:

a. Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.

Inciso reformado

b. Unidad de Administración.

c. Unidad de Asuntos Jurídicos.

d. Unidad de Vinculación Interinstitucional y de Política Pública.

Inciso adicionado

VI. Fracción derogada

VII. Las demás unidades administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Secretario Técnico, sujeto a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva.

Motivo por los cuales, la Responsable resulta **INCOMPETENTE** para generar y tener en su poder la información requerida por el hoy recurrente, ya que no cuenta con facultades o atribuciones para tal efecto y con esto, tener poder la información motivo de solicitud, ya que es generada y se encuentra en poder de un ente distinto a aquella. Figura jurídica en cita, la cual consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el INAI en el siguiente criterio:

Clave de control: *SO/013/2017*

Materia: *Acceso a la Información Pública*

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Motivo por los cuales, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado de requerir a la autoridad responsable para efecto de que entregue información que no genera ni tiene en su poder, ya que, como se mencionó en líneas anteriores, esta pertenece a otra entidad distinta, como lo es, el Comité de Participación Ciudadana de Baja California Sur.

Por último, cabe mencionar que pudiendo declarar la incompetencia de la información requerida y no teniendo obligación legal, el sujeto obligado dio trámite y gestionó la misma ante la autoridad competente y diversa a esta, obteniendo y garantizando con esto, el derecho de acceso a la información pública del recurrente al obtener una respuesta acorde a sus pretensiones de información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur**, en virtud de que esta no cuenta con facultad y/o atribución alguna para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información del recurrente y la misma pertenece a otro órgano distinto a aquella, así como que esta resulta inexistente.

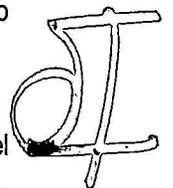
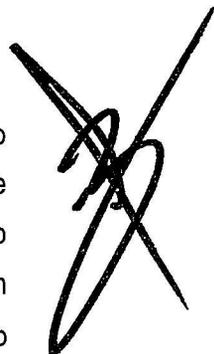
QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **032373822000027** por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:



RESUELVE

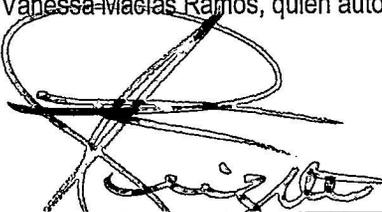
PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **032373822000027** por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

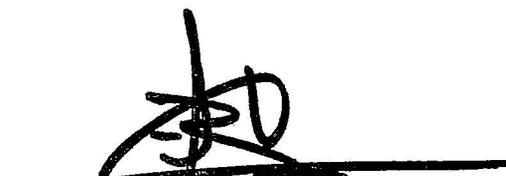
TERCERO. - Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes.

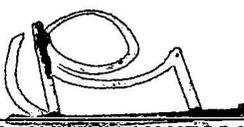
Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**